

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 15

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 2960
(12 de junio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3290 DEL 17 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA
POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045041757**, efectuada sobre el vehículo de placas **HPU703** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 33 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que se logró la identificación del señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.602.845**.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, que el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, residente en la ciudad de Sogamoso en la calle 38 a con calle 11 a ‘ 99 de la ciudad de Sogamoso; en donde la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014. Dentro del mismo informe indica que el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.602.845** una vez leída las Plenas Garantías, acto seguido no realiza el soplo de conformidad con lo indicado por la Agente de Tránsito, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **1575900000045041757**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 15

4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, tirilla en blanco, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración.
5. El día 10 de octubre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0690, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **YIBER ESTEBAN PESCA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.594.825 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 367.646 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045041757 del día 23 de junio de 2024, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es afcp1946@gmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000045041757 del día 23 de junio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000045041757 del día 23 de junio de 2024 elaborada por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Tirilla de prueba en blanco No. 0123.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.057.602.845**
Formato entrevista previa a la medición.
- Formato lista de chequeo anexo 3.
- Certificado de calibración del Alcohosensor.

El apoderado del señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** solicita se tengan como pruebas:

- Certificado de idoneidad del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041, sobre los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2024.
- Vigencia de calibración del Alcohosensor.
- Hoja de vida del Alcohosensor.
- Testimonio del señor **SERGIO LOPEZ CAMARGO**, con cédula de ciudadanía 1.057.604.913, testigo de los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2024.
- Testimonio de la señora **NUBIA PESCA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 46.354.548, testigo de los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2024.
- Testimonio del señor **SANTIAGO PESCA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.353.593, testigo de los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2024.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041.

6. El día ocho (08) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 15

- en donde comparece el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, junto con su apoderado de confianza el doctor **OSCAR GEOVANNY RODRIGUEZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.192 con tarjeta profesional No. 437.654. Se corre traslado de los documentos solicitados como pruebas, de los cuales se corrió traslado a la parte. Acto seguido, se corre traslado sobre la imposibilidad de obtener las grabaciones de la BODY CAM del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, e igualmente se realizaron los testimonios del señor **SERGIO LÓPEZ CAMARGO** así como de la señora **NUBIA PESCA** y del señor **SANTIAGO PESCA MORENO**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
7. El día veintitrés (23) de mayo de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se procede a interrogar al señor **SANTIAGO PESCA MORENO**, así como la declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** y finalmente el interrogatorio al señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
8. Finalmente, en uso de los principios de eficacia y celeridad, se procede a correr la etapa de alegatos de conclusión en donde el apoderado del señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **15759000000045041757** del día 23 de junio de 2024.
9. El día **diecisiete (17) de junio de 2025** en Audiencia de Fallo 0642, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3290 del 17 de junio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** , identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.602.845**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000045041757** del día 23 de junio de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3290 del 17 de junio de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** a través de su apoderado el Dr. **OSCAR GEOVANNY RODRIGUEZ BELLO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no existe una adecuada valoración probatoria en cuanto a que los testimonios manifiesta que el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, intento trasladar los respectivos soplos.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no existió prueba de la BODY CAM.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que debe aplicarse duda pro administrado.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que no aplica la figura de la renuencia para el caso en particular.
5. El apoderado manifiesta que el tamizaje no es una prueba de embriaguez por lo que no puede generar la renuencia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 15

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 15

(5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se analizará el primer punto de alzada denominado falta de valoración probatoria de los testimonios.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 15

de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**.

Ahora bien, en relación con los testimonios rendidos por la señora **NUBIA PESCA MORENO** y el señor **SANTIAGO PESCA MORENO**, observa este Despacho que los mismos corresponden a personas que mantienen un vínculo de parentesco con el investigado **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, circunstancia que, si bien no los inhabilita para declarar ni constituye una causal de exclusión de la prueba, sí impone que su valoración se realice con especial cautela dentro de las reglas de la sana crítica, toda vez que existe un interés afectivo y familiar que razonablemente puede incidir en la objetividad de sus apreciaciones.

Igual consideración merece el testimonio del señor **SERGIO LÓPEZ CAMARGO**, quien manifestó mantener una relación de amistad con el investigado, situación que igualmente constituye un factor relevante al momento de ponderar la credibilidad y alcance demostrativo de su declaración.

En consecuencia, los referidos testimonios no pueden analizarse de manera aislada ni otorgárseles un valor probatorio prevalente frente a los demás elementos obrantes en el expediente, sino que deben ser apreciados de forma conjunta con el resto del acervo probatorio. Bajo tal entendimiento, este Despacho considera que las declaraciones de los mencionados testigos presentan una disminución en su fuerza persuasiva respecto de hechos controvertidos que favorecen directamente al investigado, especialmente cuando tales manifestaciones no encuentran corroboración suficiente en medios probatorios objetivos e independientes que permitan desvirtuar el informe y la declaración rendida por la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, dicha situación llevo al fallador de primera instancia a declarar contraventor al señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, y en donde este despacho no encuentra fundamento para que prospere.

Ahora, el despacho analizará el punto denominado falta de prueba BODY CAM.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 7 de 15

cámaras corporales (BODY CAMS) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de BODYCAMS como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *BODYCAMS* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMS* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMS* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Con lo anterior, recae sobre la Inspección de Tránsito valerse de otros medios probatorios para

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 8 de 15

determinar si se realizó o no la comisión de una infracción en donde posteriormente nace una orden de comparendo.

Con lo anterior, la falta de la BODY CAM, NO implicaría que se puedan analizar otros elementos probatorios, o que con la ausencia de esta se deba exonerar al ciudadano por la posible comisión de una infracción, por lo anterior, al dar aplicación a las normas de la sana crítica la Inspección de Tránsito puede hacerse valer de otros medios de prueba con el fin de buscar la verdad de lo actuado.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se desarrollará el punto denominado duda pro administrado.

El recurrente sostiene que en el presente asunto debe aplicarse el principio de duda pro administrado, por cuanto, a su juicio, los medios de prueba practicados dentro de la actuación no permiten arribar con certeza a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo.

Sobre el particular, considera este Despacho necesario precisar que el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una garantía fundamental aplicable no solo en materia penal, sino también en las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria. Como manifestación de dicho principio surge la regla conocida como *in dubio pro reo* o *duda pro administrado*, conforme a la cual toda duda razonable que subsista luego de agotada la actividad probatoria debe resolverse en favor del investigado.

No obstante, la aplicación de dicho principio no procede de manera automática ante cualquier contradicción probatoria o frente a la simple inconformidad del investigado con las conclusiones alcanzadas por la autoridad administrativa. Por el contrario, su procedencia exige la existencia de una duda real, objetiva, seria y jurídicamente relevante que no pueda ser superada mediante el análisis integral del material probatorio recaudado dentro de la actuación.

La duda razonable constituye un estado de incertidumbre que surge cuando, después de practicadas y valoradas todas las pruebas legalmente incorporadas al expediente, la autoridad no logra alcanzar un grado suficiente de convicción sobre la ocurrencia de los hechos o sobre la responsabilidad del investigado.

En tal sentido, la duda que favorece al administrado no puede confundirse con la mera existencia de versiones contradictorias dentro del proceso, pues precisamente la función del fallador consiste en valorar los distintos medios de prueba, determinar su credibilidad, confrontarlos entre sí y establecer cuál de ellos ofrece una mayor capacidad demostrativa de los hechos objeto de investigación.

Aceptar que toda contradicción probatoria genera automáticamente una duda favorable al investigado equivaldría a vaciar de contenido la facultad de valoración probatoria que ostenta la autoridad administrativa y convertiría cualquier controversia fáctica en un obstáculo insuperable para el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora del Estado.

Por ello, la doctrina ha sostenido de manera uniforme que la duda razonable únicamente surge cuando, una vez agotados los mecanismos de valoración probatoria y aplicadas las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, persiste una incertidumbre objetiva que impide adoptar una decisión fundada sobre los hechos materia de investigación.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que las garantías propias del derecho sancionador resultan plenamente aplicables a las actuaciones administrativas de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 15

carácter sancionatorio.

En la Sentencia C-244 de 1996, la Corte precisó que los principios que informan el derecho penal, particularmente aquellos derivados del debido proceso y de la presunción de inocencia, irradian el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, por cuanto ambas manifestaciones constituyen expresiones del poder punitivo del Estado.

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica. (Subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, señaló que la duda favorable al investigado únicamente procede cuando los hechos no se encuentran debidamente probados o cuando el material probatorio no conduce a un grado de certeza suficiente sobre la responsabilidad del investigado, precisando además que dicha duda debe ser razonable y concordante con las pruebas existentes dentro del proceso.

Al analizar el caso en particular, observa este Despacho que no se encuentra acreditada la existencia de una duda razonable que permita aplicar el principio invocado por el recurrente.

En efecto, dentro del expediente obran múltiples elementos probatorios legalmente incorporados y sometidos al principio de contradicción, entre ellos el informe elaborado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, la declaración rendida por la misma dentro de la actuación administrativa, la orden de comparendo No. 1575900000045041757, los formatos diligenciados durante el procedimiento, la documentación técnica allegada respecto del dispositivo utilizado y los demás medios de prueba practicados durante las audiencias respectivas.

Si bien la defensa aportó testimonios y sostuvo una interpretación distinta de los hechos investigados, tales elementos fueron objeto de valoración por parte de la autoridad de primera instancia, sin que de ellos se desprenda una capacidad demostrativa suficiente para desvirtuar el material probatorio que soporta la actuación administrativa.

Por el contrario, lo que se advierte es una discrepancia entre la tesis defensiva y las conclusiones alcanzadas por el fallador de primera instancia, situación que en modo alguno equivale a la existencia de una duda razonable en los términos exigidos por la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Ahora bien, frente a la existencia de una eventual duda razonable, observa este Despacho que dentro del expediente obra la declaración rendida por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, quien compareció a la audiencia de pruebas y declaró bajo la gravedad de juramento respecto de los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2024.

Dicha declaración fue sometida íntegramente al principio de contradicción, permitiéndose a la defensa ejercer el respectivo contrainterrogatorio y formular las preguntas que consideró pertinentes para controvertir su versión de los hechos. No obstante, del ejercicio de contradicción no surgieron elementos objetivos que permitieran desvirtuar la credibilidad de la declarante, evidenciar inconsistencias sustanciales en su relato o demostrar una versión

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 15

diferente de los acontecimientos que afectara la conclusión alcanzada por la autoridad de primera instancia. Por el contrario, la declaración mantuvo coherencia interna, correspondencia con el informe elaborado con ocasión del procedimiento y concordancia con los demás elementos documentales obrantes en el expediente, razón por la cual este Despacho considera que dicho medio probatorio conserva plena aptitud demostrativa y contribuye a generar convicción sobre la ocurrencia de los hechos investigados, sin que se advierta la existencia de una duda objetiva, seria e insuperable que habilite la aplicación del principio de duda pro administrado.

Lo anterior no implica que la sola declaración de la servidora pública sea suficiente para acreditar la responsabilidad del investigado, sino que, valorada conjuntamente con el informe de tránsito, los formatos diligenciados durante el procedimiento y los demás elementos probatorios legalmente incorporados al expediente, permite alcanzar un grado de convicción suficiente sobre los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, al no evidenciarse una incertidumbre objetiva, seria e insuperable respecto de los hechos investigados ni de la responsabilidad atribuida al señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, concluye este Despacho que no resulta procedente la aplicación del principio de duda pro administrado invocado por la parte recurrente, razón por la cual el cargo de apelación **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto cuarto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones “*renuencia*” y “*negativa a practicarse la prueba*”, toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada “*renuencia*” corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

(...)

Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 15

autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)

La anterior mención normativa se evidencia claramente que el legislador no restringió la infracción a una única forma de oposición verbal, sino que comprendió cualquier conducta encaminada a imposibilitar la práctica efectiva de la prueba.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la situación objeto de análisis no corresponde simplemente a una conducta genérica de renuencia derivada de actos evasivos o dilatorios, sino específicamente a una negativa frente a la práctica de la prueba requerida por la autoridad de tránsito. En efecto, conforme al material probatorio obrante en el expediente, que para el caso en particular es el informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041, en donde el investigado, pese a haber sido requerido legítimamente y con observancia de las Plenas Garantías correspondientes, no realizó adecuadamente la prueba requerida pese a las oportunidades otorgadas, conducta que encuadra directamente dentro del supuesto normativo previsto por el legislador en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Frente a las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento, encuentra este Despacho que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita concluir la existencia de una imposibilidad física, médica o técnica que impidiera al investigado realizar adecuadamente la prueba requerida por la autoridad de tránsito. Por el contrario, del material probatorio recaudado se evidencia que el procedimiento tuvo una duración aproximada de treinta (30) a cuarenta (40) minutos, lapso durante el cual la Agente de Tránsito impartió las instrucciones necesarias para la correcta ejecución de la prueba, explicó el procedimiento a seguir y brindó las advertencias correspondientes sobre las consecuencias jurídicas derivadas de no realizarlo adecuadamente.

De igual forma, se encuentra acreditado que al investigado se le concedieron tres (3) oportunidades para efectuar la maniobra requerida por el dispositivo de medición, sin que en ninguna de ellas lograra realizar el procedimiento en la forma técnica exigida para la obtención de un resultado válido. Resulta igualmente relevante que durante el desarrollo de la actuación no se reportó condición médica alguna, limitación física o circunstancia excepcional que justificara la imposibilidad de ejecutar correctamente la prueba, ni se acreditó que las instrucciones impartidas por la autoridad hubieran sido contradictorias, confusas o insuficientes.

Así las cosas, valorados conjuntamente estos elementos con la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la Agente de Tránsito, declaración que además fue sometida al respectivo contrainterrogatorio sin que se evidenciaran inconsistencias sustanciales o circunstancias que desvirtuaran su relato, este Despacho concluye que no existe una duda objetiva, seria e insuperable sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento, ni sobre el hecho de que el investigado contó con el tiempo, las explicaciones y las oportunidades suficientes para realizar adecuadamente la prueba requerida por la autoridad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la conducta investigada carece de tipicidad bajo el argumento de no haberse acreditado una “*renuencia*” en sentido amplio, pues la negativa expresa a practicarse la prueba constituye, por sí misma, una de las formas específicas de configuración de la conducta sancionada por la ley. Bajo ese entendido, la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito encuentra

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 15

respaldo normativo suficiente en las disposiciones previamente citadas, sin evidenciarse vulneración alguna al principio de legalidad o al debido proceso del investigado.

En consecuencia, no encuentra este Despacho fundamento fáctico ni jurídico que permita afirmar, que el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA**, no realizó la prueba de embriaguez tal como lo solicitó la Agente de Tránsito, motivo por el cual el presente cargo de apelación no está llamado a prosperar y será despachado desfavorablemente.

Ahora, se analizará el punto denominado como la prueba de tamizaje no puede constituirse como prueba de alcoholemia.

Sobre el particular, considera este Despacho necesario precisar que la prueba de tamizaje no tiene como finalidad determinar de manera definitiva el grado de embriaguez de una persona, sino establecer preliminarmente la posible presencia de alcohol en el organismo del conductor para efectos de continuar con el procedimiento previsto en la normatividad vigente.

En tal sentido, la prueba de tamizaje constituye un mecanismo técnico de detección inicial que permite a la autoridad de tránsito verificar si existen indicios objetivos que justifiquen la realización de procedimientos posteriores orientados a establecer el grado de alcoholemia. Su naturaleza preliminar no implica que carezca de validez dentro del procedimiento administrativo, ni mucho menos que el conductor pueda sustraerse injustificadamente a su realización.

El artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 estableció un régimen especial para los eventos en los cuales un conductor, pese a haber sido requerido por la autoridad de tránsito y habérsele garantizado plenamente sus derechos, se niega a la práctica de las pruebas físicas o clínicas destinadas a determinar su estado de embriaguez.

Dispone expresamente el parágrafo 3 de la citada norma:

"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

De la lectura de la disposición se advierte que el legislador no condicionó la configuración de la renuencia a que previamente se hubiera determinado el estado de embriaguez del conductor, precisamente porque la conducta sancionada consiste en impedir que la autoridad pueda realizar las pruebas necesarias para verificar dicha circunstancia.

Interpretar lo contrario conduciría al absurdo jurídico de exigir una prueba de embriaguez para sancionar la negativa a practicar precisamente la prueba destinada a establecerla.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra este Despacho que el argumento planteado por la defensa parte de una premisa jurídicamente incorrecta, consistente en equiparar la configuración de la renuencia con la acreditación de un determinado grado de embriaguez.

En efecto, la actuación administrativa no sancionó al señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** por conducir bajo los efectos del alcohol, sino por la conducta consistente en no permitir la realización de la prueba requerida por la autoridad de tránsito pese a haber sido

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 15

informado de sus derechos y de las consecuencias legales derivadas de su negativa.

Por consiguiente, aun aceptando en gracia de discusión que la prueba de tamizaje constituye un procedimiento preliminar y no una prueba definitiva de alcoholemia, ello no desvirtúa la configuración de la conducta sancionada, toda vez que la infracción atribuida no corresponde al estado de embriaguez propiamente dicho, sino a la negativa injustificada a someterse al procedimiento legalmente establecido para su verificación.

Así las cosas, la naturaleza preliminar de la prueba de tamizaje no excluye la obligación legal del conductor de permitir su práctica cuando es requerida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ni elimina las consecuencias jurídicas previstas por el legislador frente a la renuencia.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la defensa respecto de la forma en que se practicó el procedimiento de alcoholemia, considera este Despacho necesario efectuar un análisis de la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se adoptó la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado", normativa que regula los aspectos técnicos y operativos que deben observar las autoridades de tránsito durante este tipo de procedimientos.

En primer lugar, la citada resolución establece que la medición indirecta de alcoholemia constituye un procedimiento técnico que exige la colaboración activa del examinado, toda vez que la obtención de una muestra válida depende de que este ejecute adecuadamente las instrucciones impartidas por el operador del equipo. Por tal razón, la guía prevé la necesidad de informar al ciudadano la forma correcta de realizar la maniobra respiratoria requerida, así como efectuar las explicaciones necesarias para garantizar la adecuada obtención de la muestra.

De igual manera, la regulación contempla la posibilidad de repetir el procedimiento cuando la medición no logra completarse válidamente, precisamente con el propósito de descartar errores operativos, dificultades iniciales de comprensión o circunstancias que puedan afectar el resultado. En tal sentido, la repetición de los intentos constituye una garantía para el examinado, en cuanto permite brindarle oportunidades adicionales para ejecutar correctamente la prueba antes de adoptar cualquier determinación administrativa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este Despacho que el procedimiento adelantado por la Agente de Tránsito se ajustó a los lineamientos generales previstos en la Resolución 1844 de 2015. En efecto, obra dentro del expediente evidencia de que al investigado se le explicaron las instrucciones necesarias para la realización de la prueba, se le informaron las consecuencias jurídicas derivadas de no practicarla adecuadamente y se le concedieron varias oportunidades para efectuar la maniobra exigida por el dispositivo de medición.

Bajo este contexto, no se evidencia dentro del expediente que la autoridad hubiera omitido etapas esenciales del procedimiento, desconocido protocolos técnicos obligatorios o impedido al investigado realizar válidamente la prueba. Por el contrario, los elementos probatorios permiten concluir que se brindaron las condiciones necesarias para la obtención de una muestra válida y que la imposibilidad de culminar exitosamente el procedimiento no obedeció a una actuación irregular de la autoridad de tránsito.

En consecuencia, este Despacho concluye que el hecho de que la prueba de tamizaje no constituya una prueba definitiva de alcoholemia no desvirtúa la configuración de la conducta sancionada ni afecta la legalidad de la actuación adelantada por la autoridad de tránsito. Por el contrario, se encuentra acreditado dentro del expediente que el investigado fue

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 15

requerido conforme a la ley para someterse al procedimiento de control respectivo y que conocía las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa.

Por tal razón, el presente cargo de apelación **NO** está llamado a prosperar y será despachado desfavorablemente.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** , adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **1575900000045041757** del 23 de junio de 2024, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 15

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3290 del 17 de junio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **ANDRÉS FELIPE CUERVO PESCA** , identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.602.845**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica Intrasog